

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA : APROBACION DE COMPROMISOS DE PAGO INFIMOS

CONSULTA:

Con referencia a la sentencia 012-17-SIN-C.C., expedida por la Corte Constitucional, expresa que ha generado que los alimentantes amparados en dicha sentencia y en la certificación del IESS de que están cesantes, se acepten compromisos de pago ínfimos, por lo que se considera que se debe dejar al sano criterio del juez aprobar estos compromisos en observancia del interés superior del niño y se establezca un límite de aprobación.

Así también manifiestan que la sentencia es insuficiente en cuanto a los obligados subsidiarios, puesto que hay peticiones para que se haga pagar a los subsidiarios cuando exista deuda.

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 24 DE ABRIL DE 2018

OFICIO CIRCULAR No: 00603-SP-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

En uno de los párrafos de la indicada sentencia se establece lo siguiente: *“En caso de que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado”*. De lo transcrito se puede determinar que es la jueza o juez quien tiene que aprobar la propuesta del alimentante, para lo cual primeramente debe analizar y establecer con claridad si el alimentante justifica o no con la documentación que presente la incapacidad de cumplir sus obligaciones, y en segundo lugar le obliga a precautelar los derechos del alimentado, por lo tanto, no significa que sin ningún análisis el administrador de justicia simplemente debe aprobar compromisos de pago presentados por el alimentante, por ello precisamente se trata de una propuesta, y la jueza o juez debe cumplir con su responsabilidad de administrar justicia en base a los principios establecidos en la Constitución y la Ley, en armonía con las posibilidades del alimentante.

Según la sentencia en mención, el pago por parte de los obligados subsidiarios procede cuando el alimentante en la audiencia no demostrare de manera justificada

su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, en cuyo caso se dispondrá también el apremio personal total, los apremios reales necesario y la prohibición de salida del país. Si ya existe una propuesta de pago aprobada por el juez sobre las pensiones alimenticias adeudadas, no resulta lógico que también se ordene el pago a los obligados subsidiarios.

Conclusión.- La jueza o juez debe aprobar las propuestas de pago precautelando los derechos del alimentario y las posibilidades del alimentante.